



PROCESO: Verbal
RADICADO: 680014003015-2020-00682-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, diez (10) noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda presentada por PAULA PEREZ DE FERREIRA, encuentra este Despacho que el libelo no se subsanó dentro del término establecido en el auto calendado a 26 de octubre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda. Sobre este punto conviene precisar que durante el curso del término de inadmisión no reportó algún problema técnico de tal entidad que estuviere afectando al público en general en torno al acceso a la página de la rama judicial para revisar los estados electrónicos, lo único que se observó es que el apoderado de la parte demandante solicitó conocer el número del radicado del proceso el día 6 de noviembre de 2020 (el cual también hubiese podido averiguar accediendo al sistema de consulta de procesos de la rama judicial, el cual permite realizar búsquedas por nombres), pero ello no es un argumento de recibo por el despacho para tenerlo por notificado desde esa fecha (6 de noviembre de 2020) del auto inadmisorio de la demanda, **con motivo del envío de dicho correo electrónico informativo**, pues de conformidad con la reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia - STC9383-2020 que reitera lo expuesto en sentencia STC5851-2020-, **para efectuar la notificación por estados**, únicamente se exige, realizar la **publicación web** y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, por lo que solo basta la publicación vía internet de las decisiones por estado con la inclusión de la resolución susceptible de notificación, de tal manera que no se requiere el envío de «correos electrónicos», pues de ser así pues librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica, o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Nótese que todos los primeros autos de todas las demandas se están notificando por estados electrónicos y se han recibido oportunamente las subsanaciones, luego carecen de sustento los argumentos del apoderado de la parte demandante para justificar la extemporaneidad en la radicación de su memorial. Sumado a ello, en gracia de discusión, en el memorial allegado no se atendió en debida forma los puntos de inadmisión señalados por el Juzgado. En consecuencia, de conformidad

con lo previsto en el artículo 90 del C. G .P., se rechazará la demanda de la referencia. En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por PAULA PEREZ DE FERREIRA de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 11 de noviembre de 2020.